



---

**PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES NACIONAL PERMANENTE  
ESPECIALIZADA EN DELITOS DE CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS**

**Expediente** : **00005-2019-2-5201-JR-PE-02**  
Jueces superiores : Salinas Siccha / Guillermo Piscocoya / **Enriquez Sumerinde**  
Ministerio Público : Fiscalía Superior Coordinadora del Equipo Especial  
Investigados : Luigi D'Alfonso Crovetto y otros  
Delito : Colusión agravada  
Agraviado : El Estado  
Especialista judicial : Miriam Ruth Llamacuri Lermo  
Materia : Apelación de auto sobre prolongación de la medida de impedimento de salida del país

**Resolución N.º XI**

Lima, diez de diciembre  
de dos mil veinte

**AUTOS y VISTOS:** En audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por las defensas técnicas de los investigados **Luigi D'Alfonso Crovetto, Luis Alberto Taipe Silva, John Walter Plenge Mujica y Raúl Antonio Torres Trujillo** contra la Resolución N.º 39, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, emitida oralmente en la audiencia de la misma fecha por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **fundado en parte** el requerimiento fiscal de prolongación del plazo de impedimento de salida del país en contra de los mencionados investigados y otros por el plazo adicional de ocho meses en la investigación preliminar que se les sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado. Interviene como ponente el juez superior **VÍCTOR JOE MANUEL ENRIQUEZ SUMERINDE**, y **ATENDIENDO:**

**I. ANTECEDENTES**

**1.1** Mediante requerimiento fiscal presentado el veinticinco de febrero de dos mil diecinueve, el Ministerio Público solicita la medida de impedimento de salida del país en contra de los investigados Jorge Alberto Adolfo Valdivia Paredes, Luigi D'Alfonso Crovetto, Raúl Antonio Torres Trujillo, José Luis Aliaga Sandoval, Luis Alberto Taipe Silva, Heli Wenceslao Linares Hurtado, Otto Edgardo Boza Troncoso, Jorge Luis Zavaleta Altamirano y John Walter Plenge Mujica por el plazo de dieciocho meses.

**1.2** El juez a cargo del Segundo Juzgado Nacional de Investigación Preparatoria Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios<sup>1</sup>,

---

<sup>1</sup> Actualmente denominado Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, de acuerdo a lo



mediante Resolución N.º 8, de fecha veinte de marzo de dos mil diecinueve, declaró fundado en parte el citado requerimiento fiscal por el plazo de doce meses. Interpuestos los recursos de apelación, la citada resolución fue materia de pronunciamiento de esta Sala Superior, por lo que mediante Resolución N.º 3, de fecha ocho de abril de dos mil diecinueve, se confirmó la resolución recurrida, modificándola en el extremo del plazo y disponiendo que sea de dieciocho meses.

**1.3** Posteriormente, con fecha dieciocho de setiembre de dos mil veinte, el Ministerio Público solicita la prórroga de la medida de impedimento de salida del país en contra de los investigados Jorge Alberto Adolfo Valdivia Paredes, Luigi D'Alfonso Crovetto, Raúl Antonio Torres Trujillo, Luis Alberto Taipe Silva, Heli Wenceslao Linares Hurtado, Otto Edgardo Boza Troncoso, Jorge Luis Zavaleta Altamirano y John Walter Plenge Mujica por el plazo de doce meses.

**1.4** Realizada la audiencia respectiva, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios emitió oralmente la Resolución N.º 39, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, en el cual declaró **fundado en parte** el requerimiento fiscal de prolongación de plazo de impedimento de salida del país en contra de los citados investigados por el plazo de **ocho meses**.

**1.5** Las defensas técnicas de los investigados Luigi D'Alfonso Crovetto, Luis Alberto Taipe Silva y John Walter Plenge Mujica, con escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veinte; y, la defensa técnica del investigado Raúl Antonio Torres Trujillo, con escrito de fecha seis de octubre de dos mil veinte, interpusieron los respectivos recursos de apelación contra la decisión que declaró fundado en parte el requerimiento fiscal. El juez *a quo* concedió los citados recursos y elevó el presente incidente a esta Sala Superior, la que, por Resolución N.º 7, de fecha doce de octubre de este año, señaló como fecha de audiencia el quince de octubre último. En esta audiencia, escuchados los argumentos de los sujetos procesales concurrentes y, luego de la correspondiente deliberación de la Sala Superior, se procede a emitir la resolución siguiente.

## II. HECHOS MATERIA DE IMPUTACIÓN

**2.1** Conforme se verifica de las disposiciones fiscales y lo señalado por esta Sala Superior en anteriores pronunciamientos<sup>2</sup>, la investigación preliminar seguida en contra de los investigados recurrentes se sustenta en lo siguiente:

- **Hechos precedentes**

- ✓ La obra de infraestructura llamada "Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil" fue gestada durante el gobierno del expresidente de la República, Alejandro Toledo Manrique (2001-2006). En este gobierno, mediante Ley N.º

---

establecido mediante el artículo primero, literal I, de la Resolución Administrativa N.º 128-2019-CE-PJ, publicada en diario oficial *El Peruano* el 2 de abril de 2019.

<sup>2</sup> Resoluciones N.º 3, del 08.04.2019, y N.º 6, del 04.07.2019, del Expediente N.º 5-2019-2.



28214, publicada el treinta de abril de dos mil cuatro, se declaró la necesidad pública, interés nacional y ejecución preferente de la construcción y asfaltado del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Perú-Brasil.

- ✓ En ese mismo año, exactamente el tres de diciembre de dos mil cuatro, el Consejo Directivo de ProInversión acordó encargar la conducción del proceso de selección al Comité de ProInversión en proyectos de infraestructura, comité que fuera nombrado por el entonces presidente Alejandro Toledo, con fecha diez de agosto de dos mil cuatro, mediante Resolución Suprema N.º 044-2004-EF, estableciendo, además, la entrega de dicho proyecto en concesión del sector privado según los mecanismos y procedimientos correspondientes al proceso de promoción de la inversión privada.
  - ✓ Días después, mediante Resolución Suprema N.º 056-2004-EF, de fecha veintiuno de diciembre de dos mil cuatro, Toledo Manrique, en su calidad de presidente de la República, ratificó el acuerdo descrito en el párrafo precedente. Al día siguiente, es decir, el veintidós de diciembre de dos mil cuatro, participó en la Sesión N.º 87 del Consejo Directivo de ProInversión donde se trató el tema de la aprobación del plan de Promoción del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil.
  - ✓ Posteriormente, el nueve de febrero de dos mil cinco, Toledo Manrique firmó el Decreto Supremo N.º 022-2005-EF, por el que se exceptuaba del Sistema Nacional de Inversión Pública-SNIP, los tramos incluidos en el Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil.
  - ✓ De este modo, y luego de la emisión de leyes y resoluciones supremas, el Comité de ProInversión en Proyectos de Infraestructura y de Servicios Públicos, otorgó la buena pro del tramo IV al Consorcio Intersur con fecha veintitrés de junio de dos mil cinco.
  - ✓ Con fecha cuatro de agosto de dos mil cinco, el Ministerio de Transportes y Comunicaciones suscribió con el Consorcio Intersur Concesiones S. A. (conformado por las empresas **Camargo Correa**, Queiroz Galvao y Andrade Gutiérrez) el contrato de concesión para la construcción, conservación y explotación del tramo IV del Proyecto Corredor Vial Interoceánico Sur, Perú-Brasil (Inambari-Azángaro 305.90 km).
  - ✓ Con fecha veintitrés de marzo de dos mil seis, el Organismo Supervisor de la Inversión de Transporte de Uso Público (OSITRAN) firmó contrato con William González del Águila, representante legal del Consorcio Supervisor Interoceánica Sur (conformado por HOB Consultores S. A. y CPS Ingeniería S. A. C.).
- **Hechos concomitantes**
    - ✓ Con fecha veintitrés de noviembre dos mil siete, según Jorge Luis Fernández Abarca, representante de VCR Chachani S. R. L., se realizó la voladura en el cerro denominado "Dedo de Dios", luego de lo cual se procedió a realizar las labores de limpieza de rocas sueltas (desquinche).
    - ✓ Con fecha treinta de julio de dos mil diez, Intersur Concesiones S. A., mediante Carta IC-381/10.GEA, presenta a OSITRAN la Valorización de Periodo Final N.º 3, en la cual se describen los trabajos realizados, entre otras, en las progresivas km 199+920 al km 200+100 en el cerro denominado "Dedo de Dios", ubicado en el camino de Macusani en Ollachea en la provincia de Carabaya, Puno.



- ✓ Con fecha nueve de agosto de dos mil diez, el Supervisor presenta a OSITRAN el Informe de Revisión y Opinión a la Valorización Final N.º 3.
- ✓ Es el caso que en la Valorización de Periodo Final N.º 3, el concesionario incluye metrados sobredimensionados en las progresivas antes indicadas, obteniendo que le sean reconocidos (pagados) metrados no ejecutados.
- **Hechos posteriores**
  - ✓ Jorge Luis Fernández Abarca, con fecha fecha veintidós de noviembre y once de diciembre de dos mil diez, en su calidad de representante legal de VCR Chachani S. R. L. remitió cartas al Consorcio Constructor Tramo IV, donde solicitaba el pago por su trabajo.
  - ✓ El Consorcio Constructor Tramo IV, con fecha diecisiete de diciembre de dos mil diez, le informa, notarialmente, que el monto que se le reconocería sería de 27 113.83 m<sup>3</sup> (en razón de que se había volado un total de 64 978.83 m<sup>3</sup> y ya se habían pagado 37 865.00 m<sup>3</sup>). El documento tenía un cuadro anexo donde se aprecia que el casillero relacionado con la progresiva km 199+920 no registraba dato alguno.
  - ✓ Con fecha catorce de septiembre de dos mil doce, el representante legal de VCR Chachani S. R. L. solicita a OSITRAN información relacionada con los trabajos realizados en las progresivas km 199+920 al km 200+100; recibe como respuesta la Carta N.º 054-2012-RRII.OSITRAN, suscrita por Mayra Nieto Manga, jefa de Relaciones Institucionales, donde le informan los volúmenes ejecutados, reconocidos y pagados por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones al Consorcio, y se describen cantidades superiores a las que el Consorcio Constructor Tramo IV le había informado.

**2.2** En cuanto a la imputación específica sobre cada uno de los investigados recurrentes, se advierte que el presente requerimiento fiscal se sustenta en la descripción realizada en la Disposición N.º 1, de fecha veintisiete de abril de dos mil dieciocho, y ampliada por la Disposición N.º 3, de fecha ocho de noviembre de dos mil dieciocho, atribuyendo a los mencionados investigados la presunta comisión del delito de **colusión agravada** en agravio del Estado, conforme a lo siguiente:

**2.2.1 Luigi D'Alfonso Crovetto**, quien, en el periodo comprendido entre el tres de febrero de dos mil diez y el dieciséis de diciembre de dos mil once, se habría desempeñado como gerente de Supervisión de OSITRAN.

En mérito al informe de Contraloría se indica que su participación se presentaría debido a que habría suscrito el Oficio N.º 2720-10-GS-OSITRAN, de fecha uno de julio de dos mil diez, dirigido al director general de Concesiones en Transportes del MTC, a través del cual dio: "... *su opinión técnica favorable respecto al expediente de reajuste de metrados N.º 5...*" (página 55 del Informe de Auditoría N.º 601-2018-CG/APP-AC).

Asimismo, habría suscrito la Nota N.º 1113-10-GS-OSITRAN, de fecha diez de agosto de dos mil diez, dirigida al Gerente General de OSITRAN, en el que señaló que su gerencia "*recomienda aprobar la tercera valorización del periodo final (VPF N.º 03-T4) la cual contiene el reajuste metrados N.º 5 (...)*" (página 56 del Informe de Auditoría N.º 601-2018-CG/APP-AC).



**2.2.2 Luis Alberto Taipe Silva**, quien, en el periodo comprendido entre el veintiocho de diciembre de dos mil ocho y el veinte de noviembre de dos mil doce, se habría desempeñado como Jefe de Carreteras del Sur de la Gerencia de Supervisión de OSITRAN.

En mérito al informe de la Contraloría se indica que su participación se habría presentado debido a que habría suscrito el Informe 711-10-GS-OSITRAN, del veintidós de junio de dos mil diez, en el que se concluyó, entre otros, que "4.3. (...) *en presente Expediente de Reajuste de Metrados N.º 5 (...) se encuentra sustentado (sic) contractualmente y técnicamente respecto de la variación de metrados. 4.4 Por tanto, de la (...) evaluación efectuada que se expone en el presente informe se desprende opinión favorable al Expediente de Reajuste de Metrados N.º 5 (...)*" (página 58 del Informe de Auditoría N.º 601-2018-CG/APP-AC).

Asimismo, habría suscrito el Informe N.º 971-10-GS-OSITRAN, del diez de agosto de dos mil diez, a través del cual concluyó, entre otros: "4.1. (...) *que dicha valorización se encuentra enmarcada en lo dispuesto por el contrato de concesión y la adenda 6*"; y, recomendó: "5.1 *Comunicar al concedente y al concesionario la presente aprobación de la Valorización del Periodo Final N.º 03 (...)*" (página 58 del Informe de Auditoría N.º 601-2018-CG/APP-AC).

**2.2.3 John Walter Plenge Mujica**, quien, en el periodo comprendido entre el dieciocho de enero de dos mil diez y el veinte de abril de dos mil once, se habría desempeñado como supervisor de Inversiones I de la Gerencia de Supervisión de OSITRAN.

En mérito al informe de la Contraloría se indica que su participación se había presentado debido a que habría suscrito "(...) el Informe N.º 711-10-GS-OSITRAN, de fecha 10 de agosto de 2010, del cual concluyó, entre otros; 4.1 (...) que dicha valorización se encuentra enmarcada en lo dispuesto por el contrato de concesión y la adenda 6", y recomendó: "5.1 *comunicar al concedente y al concesionario la presente aprobación de la Valorización del Periodo Final N.º 03 (...)*" (página 57 del Informe de Auditoría N.º 601-2018-CG/APP-AC).

**2.2.4 Raúl Antonio Torres Trujillo**, quien, en el periodo comprendido entre el doce de marzo de dos mil siete y el cinco de enero de dos mil diecisiete, se habría desempeñado como director ejecutivo de Provías Nacional.

En mérito al informe de la Contraloría, se estableció que su participación se circunscribiría al haber suscrito "(...) el Memorandum N.º 2387-2010-MTC/20, de fecha 23 de julio de 2010, dirigido al Director General de Concesiones en Transporte del MTC (...)", en el que señaló que "les comunicó la conformidad de este Despacho al expediente del Asunto de la Referencia" y adjuntó el Informe N.º 068-2010-MTC/20.9, del veintitrés de julio de dos mil diez, en el cual se concluyó que "(...) los metrados comprendidos en el Expediente de la valorización de Metrados N.º 5 (...) Corresponden, en la conformidad a lo informado por el REGULADOR OSITRAN, y a lo establecido en la cláusula 6.4.A del contrato de Concesión a trabajos efectuados durante la ejecución de las obras aprobadas por EL SUPERVISOR y ordenadas por EL REGULADOR (...)" (página 59 del Informe de Auditoría N.º 601-2018-CG/APP-AC).

### III. FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA



**3.1** El juez *a quo* indicó, en la resolución recurrida, la problemática de imponer esta medida coercitiva personal en el marco de las diligencias preliminares, por lo que la Corte Suprema dirimió, por medio del Acuerdo Plenario N.º 03-2019, que al tratarse de una medida cautelar es posible su imposición durante el presente estadio. Sin embargo, en el caso en concreto, se trata de una prolongación de esta medida, cuyos presupuestos son independientes y distintos respecto del impedimento de salida del país. El juez de primera instancia considera que es plausible dictar la prolongación del plazo de la medida cautelar, pues acorde a la naturaleza y fines de las diligencias preliminares, se deben evaluar tales circunstancias a fin de resolver el presente requerimiento.

**3.2** Así pues, el Ministerio Público sustenta su requerimiento con base en la especial dificultad y realización de pericias, además de diligencias que deben realizarse por medio de la cooperación judicial internacional. El *a quo* estima que las diligencias que se realizan en el extranjero no dependen de este ente autónomo, sino de la autoridad judicial requerida. En tal sentido, el Ministerio Público tiene el deber de impulsar tales actuaciones en el más breve plazo, pero depende de otras autoridades para cumplir con sus objetivos, lo que justifica una especial dificultad a la presente investigación.

**3.3** Asimismo, el juez de primera instancia recoge un argumento emitido por esta Sala Superior<sup>3</sup>, por cuanto se señala que la prolongación se sustenta en diversas diligencias como la cooperación judicial internacional, las cuales son necesarias para el éxito de la investigación; además, que en casos complejos relacionados a la criminalidad organizada, la medida de impedimento de salida del país constituye un mecanismo procesal para asegurar la realización de los actos de investigación y la presencia de los investigados.

**3.4** En cuanto al presupuesto referido a la posibilidad de sustraerse de la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria, el juez de primera instancia sostiene que se cumple con este presupuesto, pues en ambas instancias que estimaron la medida de impedimento de salida del país primigenia, se determinó que existe este presupuesto del peligro procesal y que aún se mantiene vigente.

**3.5** Respecto al plazo que se pretende prolongar, el *a quo* no coincide con lo solicitado por el Ministerio Público y considera que se debe acceder al presente requerimiento solo por el plazo de ocho meses, por lo que la medida de impedimento de salida del país concluirá el veinte de mayo de dos mil veintiuno. Ello en razón de que de una interpretación proporcional de la medida afecta el derecho fundamental de la libertad, por lo cual debe cumplir con los presupuestos procesales para su aplicación. En consecuencia, resulta idónea, pues garantiza los fines de investigación en la etapa de diligencias preliminares; es necesaria porque no existe otra medida alternativa

---

<sup>3</sup> Fundamento octavo de la Resolución N.º 2, de fecha diez de junio de dos mil veinte, Expediente N.º 5-2019-5.



que cumpla con dicha finalidad; y, es proporcional estrictamente, pues se pondera a favor del derecho a la averiguación de la verdad sobre el derecho a la libertad para satisfacer el interés de la sociedad en el caso de delitos cometidos contra la Administración pública.

**3.6** Por los motivos expuestos, el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios resolvió declarar **fundado en parte** el requerimiento fiscal de prolongación del plazo de impedimento de salida del país en contra de los citados investigados por el plazo adicional de **ocho meses**.

#### **IV. ARGUMENTOS DE LOS RECURRENTES**

##### **§ Agravios de los investigados Luigi D'Alfonso Crovetto, Luis Alberto Taipe Silva y John Walter Plenge Mujica**

**4.1** La defensa técnica de los investigados D'Alfonso Crovetto, Taipe Silva y Plenge Mujica indica que la recurrida vulnera los derechos a la tutela jurisdiccional y al debido proceso, pues no desarrolla los presupuestos fácticos requeridos legalmente, por lo que incurre en una motivación aparente.

**4.2** En el mismo sentido, tampoco se menciona cuáles son los elementos objetivos que acreditarían la existencia del peligro de fuga de sus patrocinados, como tampoco los que justifiquen la especial dificultad de la investigación.

**4.3** El juez de primera instancia ha limitado su fundamentación en lo que señala la norma y la jurisprudencia, pero no sobre la base de hechos concretos que fundamenten el requerimiento fiscal en relación al peligro procesal y la especial dificultad en la investigación. Así pues, también se vulnera el principio de independencia e imparcialidad debido a que adopta el criterio del Superior Jerárquico respecto a la concurrencia de diligencias de cooperación judicial internacional sin analizar el caso en particular.

**4.4** Finalmente, señala que también se vulnera el principio de progresividad, pues se limita a repetir lo resuelto en la medida de impedimento del país primigenia desarrollada en las dos instancias, respecto al peligro procesal, cuando la investigación no es estática, acorde a la Casación N.º 147-2016. Por estos fundamentos, solicita que la resolución apelada sea revocada y, reformándola, se declare infundado el requerimiento fiscal de prolongación de impedimento de salida del país.

##### **§ Agravios del investigado Raúl Antonio Torres Trujillo**

**4.5** La defensa técnica del investigado Raúl Antonio Torres Trujillo postula como agravios que la resolución recurrida dicta una medida limitativa sin sustento legal alguno, pues la norma procesal no contempla la figura de prolongación de impedimento de salida del país en la etapa de diligencias preliminares.



**4.6** Señala que, si bien la Corte Suprema ha determinado que se puede imponer la medida de impedimento de salida del país en la etapa de diligencias preliminares, la defensa técnica sustenta que esta es solo una interpretación y no una norma jurídica, además que no se estableció expresamente la posibilidad de su prolongación. El *a quo* ha realizado una interpretación abierta contraria al principio general de derecho que establece que las normas de excepción deben ser interpretadas restrictivamente.

**4.7** Asimismo, el *a quo* no ha brindado las razones objetivas y urgentes que justifiquen la ampliación de la medida, ni tampoco la especial dificultad de investigación, en relación al investigado Torres Trujillo. Del mismo modo, no señala cuáles son los actos que puedan inferir algún peligro de fuga u obstaculización.

**4.8** Refiere que, desde que se computa el plazo primigenio de la medida (20.03.2019), el Ministerio Público no ha solicitado la concurrencia del investigado Torres Trujillo. De hecho, no existe ninguna especial dificultad en la investigación respecto a su persona. Por otra parte, sobre el peligro procesal, del requerimiento fiscal no se advierte dato individual que permite inferir la existencia de este presupuesto. Además, señala que su patrocinado siempre ha estado dispuesto a colaborar con la investigación. Indica que las diligencias de cooperación internacional no guardan relación respecto a este investigado y no se puede justificar la imposición de la medida por este extremo de una manera general.

**4.9** Finalmente, sostiene que la resolución venida en grado vulnera la garantía de motivación debido a que no cumple con el estándar constitucional. Por estos motivos, solicita que se revoque la resolución venida en grado y se declare infundado el requerimiento de prolongación del impedimento de salida del país formulado por el Ministerio Público.

## **V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO**

**5.1** El fiscal superior, en audiencia, señaló que, antes de que la Corte Suprema adopte la postura establecida en el Acuerdo Plenario N.º 3-2019, esta Sala Superior ya había postulado un criterio respecto a la medida de impedimento de salida del país, esto es, un híbrido entre una medida cautelar personal, con fines de evitar el riesgo de fuga, y una medida instrumental limitativa de derechos, cuya finalidad es asegurar el esclarecimiento de los hechos. Posteriormente, el citado acuerdo se basa en el mismo criterio.

### **§ Posición respecto al recurso de apelación de los investigados Luigi D'Alfonso Crovetto, Luis Alberto Taipe Silva y John Walter Plenge Mujica**

**5.2** La defensa sostiene que no se ha podido acreditar la existencia del peligro de fuga. No obstante, lo que es materia de impugnación es un auto que declaró fundada la prolongación de una medida coercitiva. A todo esto, el análisis debe versar sobre la subsistencia de este peligro procesal. Por lo tanto,





el *a quo* ha constatado que ninguna de las defensas técnicas ha introducido elemento alguno que enerve este presupuesto.

**5.3** En el presente caso, se imputa un delito grave (colusión agravada), por lo que se cumple con el elemento de gravedad de la pena como sustento del peligro de fuga. En el caso de estos investigados, se cuenta con documental que acredita su registro migratorio y la fácil posibilidad de salir del país. Precisa que estas circunstancias del riesgo de fuga no han desaparecido.

**5.4** Por otra parte, mediante Disposición N.º 5, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil dieciocho, se ha adecuado la investigación a una de crimen organizado, por lo que también se agrega este elemento de vinculación a una organización criminal a los ya mencionados (pena conminada, gravedad de la pena, actividad migratoria), las cuales las defensas técnicas no han cuestionado.

**5.5** En cuanto a la estricta necesidad de la medida, la norma procesal requiere la verificación de una especial dificultad de la investigación. Así pues, la citada Casación N.º 147-2016 no contradice la postulación del Ministerio Público; por lo contrario, la especial dificultad de la investigación constituye una circunstancia que puede haber existido en la aplicación del plazo primigenio o sobrevenido posterior a este. Lo importante es que esta circunstancia no haya sido analizada previamente en la imposición de la medida.

**5.6** Al caso en concreto, cuando la medida primigenia fue materia de pronunciamiento en ambas instancias, se invocó la necesidad de realizar actos propios dentro del marco de cooperación judicial internacional, pero no se consideró la irrupción de la pandemia de Covid-19, la cual ha dilatado la actuación del Ministerio Público. Este hecho justifica la especial dificultad de la investigación. Incluso debido a la emergencia sanitaria, la Fiscalía Supraprovincial ha dispuesto la reposición del plazo de investigación por 123 días. Finalmente, se han acumulado distintas carpetas fiscales y se investiga una organización criminal, lo que constituye un caso complejo.

#### **§ Posición respecto al recurso de apelación del investigado Raúl Antonio Torres Trujillo**

**5.7** El fiscal superior señaló que el Acuerdo Plenario N.º 3-2019 estableció que se puede imponer la medida de impedimento de salida del país en diligencias preliminares y, para los jueces de la República, es vinculante tal acuerdo.

**5.8** Por otra parte, la defensa técnica sostiene que no es posible prolongar esta medida, pero no sustenta tal alegación. El representante del Ministerio Público indica que el artículo 296 del CPP señala la posibilidad de prolongar el impedimento de salida del país y, respecto a los plazos de prolongación, estos se encuentran en el artículo 274 del CPP, el cual indica cómo uno de sus presupuestos acredita una especial dificultad en la investigación.



**5.9** El fiscal superior refiere que si la tesis de la defensa fuera correcta, el órgano jurisdiccional solo tiene una posibilidad de determinar el plazo de la medida y que, después de ese acto, no podría prolongarla, lo cual carece de sentido, pues la norma procesal entonces no debería considerar los plazos de prolongación.

**5.10** Finalmente, la edad del investigado Torres Trujillo no tiene alguna eficacia al respecto, ya que no se adopta una medida de carácter humanitario que se funde en razones de tal naturaleza.

**5.11** En conclusión, se mantienen incólumes los presupuestos de fuga que justificaron la adopción de esta medida y, además, habiendo aparecido circunstancias objetivas que denotan una especial dificultad en la investigación, la prolongación por el plazo de ocho meses resulta razonable, puesto que las circunstancias objetivas descritas están fuera del control del Ministerio Público<sup>4</sup> y así lo ha indicado el juez de primera instancia. Por los motivos expuestos, el Ministerio Público solicita que se confirme la resolución venida en grado.

## **VI. PROBLEMA JURÍDICO POR RESOLVER**

De acuerdo a los agravios expuestos por las partes recurrentes y los argumentos expresados por los sujetos procesales en audiencia, el problema planteado consiste en determinar si la decisión de declarar fundado en parte el requerimiento fiscal de prolongación de impedimento de salida del país en contra de los recurrentes por el plazo adicional de ocho meses—contenida en la Resolución N.º39, de fecha uno de octubre de dos mil veinte— ha sido emitida conforme a derecho.

## **VII. FUNDAMENTO DE LA SALA SUPERIOR**

### **A. Del derecho a la libertad de tránsito**

**7.1** En principio, queremos destacar que el inciso 11, artículo 2 de la Constitución Política, consagra el derecho de toda persona a elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional, ingresar y salir de este, salvo limitaciones por razones de sanidad, por mandato judicial o por aplicación de la Ley de extranjería. De esta manera, el Tribunal Constitucional ha señalado que la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo de *ius movendi et ambulandi*, es decir, supone la posibilidad de desplazarse con

---

<sup>4</sup> En la réplica otorgada en audiencia de apelación, el fiscal superior incluso manifestó incompatibilidad de los medios tecnológicos utilizados por el Ministerio Público y la Procuraduría de Brasil, autoridad requerida mediante la cooperación judicial internacional, a fin de continuar con las diligencias programadas, lo que es un obstáculo no atribuible al titular de la acción penal.



autodeterminación en función de las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio; también ingresar o salir de este, cuando así se desee<sup>5</sup>.

**7.2** A pesar de lo anteriormente expuesto, una de las formas en las cuales se podría limitar la libertad de tránsito de una persona está constituida por el mandato judicial de impedimento de salida del país, el cual se adopta en tanto resulte indispensable para los fines del proceso y siempre que no sea necesaria una limitación más intensa de la libertad personal. Por esto, el Tribunal Constitucional<sup>6</sup> ha establecido ciertos lineamientos –ajustados al principio de proporcionalidad– que han de tener presentes los órganos jurisdiccionales al momento de dictar una medida, como la que es objeto de análisis, y que sirven como garantías mínimas para la persona a la cual se le va a imponer esa medida<sup>7</sup>.

## **B. Del impedimento de salida del país**

**7.3** El impedimento de salida del país es concebido como una medida de coerción personal que restringe la libertad ambulatoria del investigado y de los testigos considerados importantes, evitando que, por un plazo determinado, abandonen el país o la localidad de sus domicilios o del lugar fijado por el juez. Para su admisibilidad, el juez debe observar, en puridad, que esta medida atiende a dos finalidades: **i)** por un lado, evitar o contrarrestar la posibilidad de fuga del imputado; y **ii)** por otro, evitar el entorpecimiento en la averiguación de la verdad.

**7.4** Nuestro Código Procesal Penal recoge de forma expresa la medida en cuestión a través del artículo 295, el cual prescribe determinados requisitos y condiciones que debe cumplir el fiscal en su requerimiento ante el órgano jurisdiccional competente. Entre estos requisitos tenemos: **i)** que debe tratarse de la investigación de un delito sancionado con pena privativa de la libertad mayor de tres años, **ii)** que la medida sea necesaria e indispensable para la indagación de la verdad y **iii)** que deberá estar motivada por quien lo solicita. Sumado a ello, ha de admitirse también que, conforme a los criterios jurisprudenciales de esta Sala y de la Corte Suprema, debe acreditarse, de manera concurrente, el riesgo concreto de fuga o de desaparición de la persona objeto de la medida en atención al estadio procesal; no obstante, también se tendrá en consideración que dicho riesgo, desde luego, no es

---

<sup>5</sup> Fundamento 11 de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º 02876-2005-PHC/TC, de fecha 22 de junio de 2005.

<sup>6</sup> En el Expediente N.º 01064-2010-PHC/TC, se señala: "(...) que si bien es atribución del juez penal dictar las medidas coercitivas pertinentes a fin de asegurar el normal desarrollo y fines del proceso, y por tanto, puede imponer el impedimento de salida del país, dicha medida coercitiva (...) debe reunir, por lo menos, los siguientes requisitos: a. Debe ser ordenada, dirigida y controlada por autoridad judicial (...) b. La decisión judicial debe contener los datos necesarios de la persona afectada (...) c. Debe estar debidamente fundamentada y motivada (...) d. Debe señalarse la duración de la medida (...)".

<sup>7</sup> Fundamento N.º 11 del Exp. N.º 01064-2010-PHC/TC-LIMA, de fecha 12 de noviembre de 2010.



equivalente al que se advierte para la imposición de otras medidas de coerción personal, sino que es de menor intensidad.

### C. La prolongación del impedimento de salida del país

**7.5** El instituto procesal denominado prolongación de impedimento de salida del país se encuentra regulado en los artículos 295 y 296 del CPP. Este último dispositivo legal que prevé la duración de la medida, fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N.º 1307<sup>8</sup>, cuyo inciso 4 nos remite a los supuestos, el trámite y los plazos previstos para la prisión preventiva en el artículo 274 del CPP. Este último artículo prescribe que la prisión preventiva podrá prolongarse por un plazo máximo de doce meses para los procesos de criminalidad organizada, siempre que concurren circunstancias que **comporten una especial dificultad o prolongación de la investigación o del proceso, y que el imputado pudiera sustraerse a la acción de la justicia u obstaculizar la actividad probatoria**<sup>9</sup>.

### D. En cuanto a los agravios formulados por los recurrentes.

**7.6** En cuanto al agravio formulado por la defensa técnica del investigado **Torres Trujillo**, referido a que no existe norma procesal que regule la prolongación de impedimento de salida del país en etapa de diligencias preliminares. Se debe reiterar que, el inciso 4 del artículo 296 señala expresamente que la prolongación de la medida de impedimento de salida del país, sólo procede tratándose de imputados en los supuestos y bajo el trámite previsto en el artículo 274 del CPP - norma que regula los supuestos de prolongación de prisión preventiva- que se aplica para el instituto de impedimento de salida del país.

**7.7** No obstante que las normas que regulan la medida coercitiva personal de prisión preventiva son de aplicación para el instituto de impedimento de salida del país, la defensa cuestiona que ellas solo son aplicables una vez formalizada la investigación preparatoria y no en fase de diligencias preliminares. Al respecto, los jueces supremos de las Salas Penales de la Corte Suprema, en el Acuerdo Plenario N.º 3-2019/CIJ-116, del diez de septiembre de dos mil diecinueve, han concluido que el impedimento de salida es una medida de coerción cautelar personal que puede ser dictada en fase de diligencias preliminares y que se encuentra dirigida a garantizar el

<sup>8</sup> El Decreto Legislativo N.º 1307 fue publicado el 30.12.2016 en el diario oficial *El Peruano*, el cual modificó el artículo 272 del CPP en los siguientes términos:

“Artículo 272.– Duración

1. La prisión preventiva no durará más de nueve (9) meses.
2. Tratándose de procesos complejos, el plazo límite de la prisión preventiva no durará más de dieciocho (18) meses.
3. Para los procesos de criminalidad organizada, el plazo de la prisión preventiva no durará más de treinta y seis (36) meses”,

Y conforme a la Tercera Disposición Complementaria Final, la citada norma se encuentra vigente desde el 1 de abril de 2017.

<sup>9</sup> Los jueces supremos que integran las Salas Penales Permanente y Transitorias de la Corte Suprema, así lo han precisado en el Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2017/CIJ-116.



cumplimiento efectivo de la sentencia y asegurar los fines legítimos del proceso<sup>10</sup>. Por lo que siguiendo las razones establecidas en el referido acuerdo plenario, no solo resulta viable el impedimento de salida del país en diligencias preliminares, sino que también resulta admisible su prolongación en la referida fase; siempre y cuando se cumplan con los presupuestos establecidos en la norma. Razones por la cuales este agravio formulado por la defensa técnica del investigado Torres Trujillo debe ser desestimado.

**7.8** En cuanto al agravio formulado por las defensas técnicas de los investigados **Luigi D'Alfonso Crovetto, Luis Alberto Taipe Silva, John Walter Plenge Mujica y Raúl Antonio Torres Trujillo** referente a la falta de razones objetivas que revelen una especial dificultad en la investigación. Al respecto, se tiene que el a quo ha precisado en el considerando séptimo y octavo de la recurrida<sup>11</sup> que se había configurando el referido presupuesto, por cuanto se ha acreditado que se tienen que realizar diligencias en el extranjero vía Cooperación Judicial Internacional. Por lo que el referido razonamiento resulta ser correcto, si se tiene en cuenta las suspensiones de labores efectuadas por la pandemia COVID-19, la misma que generó retraso en la atención de los pedidos de cooperación internacional conforme se verifica de las documentales adjuntadas por el señor Fiscal Superior mediante escrito de fecha dieciséis de octubre del año en curso<sup>12</sup>, los mismos que fueron puesto a conocimiento de los demás sujetos procesales en su oportunidad. Estando a lo anterior, se corrobora la existencia de una especial dificultad en la investigación, razón por la cual este agravio formulado por las defensas técnicas de los investigados debe ser desestimado.

**7.9** En cuanto al agravio formulado por las defensas técnicas de los investigados **Luigi D'Alfonso Crovetto, Luis Alberto Taipe Silva, John Walter Plenge Mujica y Raúl Antonio Torres Trujillo** referente a falta de razones objetivas que revelen un peligro de fuga o de obstaculización de los investigados. Al respecto, se tiene que el a quo ha precisado en el considerando noveno de la recurrida<sup>13</sup> que el peligro de fuga establecido en las resoluciones de primera y segunda instancia para la adopción del impedimento de salida del país, aún se mantienen. Por tanto, no es materia de agravio un supuesto peligro de obstaculización como lo consideró la defensa técnica del investigado Torres Trujillo.

**7.10** En cuanto al agravio de falta de motivación respecto al peligro de fuga de los investigados, se tiene que el a quo ha realizado una motivación remisiva con respecto a lo señalado por este Superior Colegiado al confirmar la decisión de primera instancia de declarar fundado el requerimiento de impedimento de salida del país. En ese sentido, el a quo ha precisado que las razones señaladas en aquella oportunidad aún se mantienen. Al respecto, se debe reiterar que, para desvirtuar o reducir el peligro de fuga de los

<sup>10</sup> Fundamento jurídico 20.

<sup>11</sup> Folios 4723 del presente cuaderno.

<sup>12</sup> Folios 4812 a 4817

<sup>13</sup> Folios 4724 del presente cuaderno.



investigados, no solo se debe adjuntar nuevos elementos de convicción que sustenten aquella premisa, sino que además debería ser materia de contradicción, en la respectiva audiencia. En ese sentido, verificada la audiencia de primera instancia, el representante del Ministerio Público ha precisado que los criterios de gravedad de la pena y gravedad del daño causado por la presunta comisión del delito de colusión se mantienen<sup>14</sup>, circunstancias que no han sido cuestionadas por los recurrentes en aquella oportunidad. Por el contrario, se trato de afirmar la inexistencia del peligro de fuga sin refutar lo manifestado por el representante del Ministerio Público. En consecuencia, resulta correcto lo señalado por el a quo referente a que el peligro procesal de fuga se mantiene, toda vez que la existencia o inexistencia del mismo fue materia de debate y posterior valoración al momento de confirmar el requerimiento de impedimento de salida del país. Por ello, este agravio formulado por las defensas técnicas debe ser desestimado.

**7.11** En cuanto al agravio formulado por la defensa técnica de los investigados **Luigi D'Alfonso Crovetto, Luis Alberto Taipe Silva y John Walter Plenge Mujica** referente a la vulneración de los principios de independencia e imparcialidad por haber adoptado el criterio de esta Superior Sala. Se debe reiterar que, el hecho que el a quo haya adoptado el criterio asumido por este colegiado en otro incidente - caso José Luis Aliaga Sandoval - de este mismo expediente, no vulnera de forma alguna su independencia o imparcialidad, toda vez que el referido magistrado pudo apartarse del criterio adoptado, efectuando para ello una motivación reforzada de las razones de su apartamiento. En ese sentido, se debe reiterar que existen precedentes de vinculación absoluta y precedentes de vinculación relativa. Asimismo, existen precedentes de vinculación vertical y precedentes de vinculación horizontal, siendo que las Sentencias Casatorias y Plenos Casatorios emitidos por la Corte Suprema tienen vinculación absoluta, horizontal y vertical (incisos 3 y 4 del art. 433 del CPP), siendo que los magistrados, en forma excepcional, puede desvincularse de los referidos precedentes (art. 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial). Por ello, el hecho de que un órgano jurisdiccional establezca una regla o interpretación en un sentido, genera un precedente horizontal que debe mantener hasta que se aparte del mismo (overruling) o en su defecto el superior jerárquico establezca que esa regla o interpretación no es la correcta, lo cual genera predictibilidad en las decisiones de los órganos jurisdiccionales. Por tales razones, este agravio debe ser desestimado.

**7.12** En cuanto al agravio formulado por las defensas técnicas de los investigados **Luigi D'Alfonso Crovetto, Luis Alberto Taipe Silva, John Walter Plenge Mujica y Raúl Antonio Torres Trujillo** referente a la vulneración a la tutela jurisdiccional, al debido proceso y al deber de motivar las resoluciones judiciales. En principio, en los agravios no se ha individualizado como se ha afectado a la tutela jurisdiccional, peor aún si se tiene en cuenta que sobre los límites de la tutela jurisdiccional efectiva, el Tribunal Constitucional ha señalado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo

---

<sup>14</sup> Folios 4713 del presente cuaderno



justiciable de poder acceder a la jurisdicción, ello no implica que la judicatura, *prima facie*, tenga la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que, simplemente, se encuentra en obligación de acogerla y brindarle tanto una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. A su vez, se efectúa un análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento, cualquiera que sea su resultado. También, se precisa que el juez tiene la facultad de verificar la satisfacción de los requisitos formales de admisibilidad y procedencia señalados en la ley procesal<sup>15</sup>. en ese sentido, no habiendo señalado en que consistió la vulneración a la tutela jurisdiccional, es que este agravio debe ser desestimado.

**7.13.** En cuanto al agravio de vulneración al debido proceso y al deber de motivar las resoluciones, se debe resaltar que el Tribunal Constitucional ha establecido que “uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el de obtener una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente planteadas por las partes en cualquier clase de procesos. La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y por sí misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”<sup>16</sup>.

**7.14** En ese sentido, se aprecia de la recurrida que el a quo ha procedido con establecer las razones por las cuales ha adoptado una decisión, como se aprecia de los considerandos séptimo a undécimo de la recurrida, es necesario resaltar que al ser una resolución emitida oralmente la motivación resulta ser es más concreta, pero suficiente para entender los fundamentos que derivaron al a quo ha emitir la decisión en un sentido, esto es, declarar fundado en parte el requerimiento de prolongación de impedimento de salida del país, por un plazo menor al solicitado por el representante del Ministerio Público; razones por las cuales este agravio también debe ser desestimado.

## Conclusión

**7.15** Estando a los considerandos precedentes corresponde desestimar los recursos impugnatorios formulados por las defensas técnicas de **Luigi D’Alfonso Crovetto, Luis Alberto Taipe Silva, John Walter Plenge Mujica y Raúl Antonio Torres Trujillo**, y consecuentemente confirmar en todos sus extremos la resolución venida en grado.

## DECISIÓN

<sup>15</sup> Sentencia de fecha 13 de abril de 2005, Expediente N.º 763-2005-PA/TC, fundamento jurídico 8.

<sup>16</sup> STC N.º 2050-2005-PHC/TC, de fecha 10 de mayo de 2005.



En virtud de los fundamentos expresados, los jueces superiores integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones Nacional Permanente Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de la Corte Superior Nacional de Justicia Penal Especializada, en aplicación del artículo 409 del CPP y demás normas invocadas, **RESUELVEN:**

**CONFIRMAR** Resolución N.º 39, de fecha uno de octubre de dos mil veinte, emitida oralmente en la audiencia de la misma fecha por el Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria Nacional Permanente Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, que resolvió declarar **fundado en parte** el requerimiento fiscal de prolongación del plazo de impedimento de salida del país en contra de los investigados Luigi D'Alfonso Crovetto, Luis Alberto Taipe Silva, John Walter Plenge Mujica y Raúl Antonio Torres Trujillo y otros por el plazo adicional de ocho meses en la investigación preliminar que se les sigue por la presunta comisión del delito de colusión agravada en agravio del Estado. **Notifíquese y devuélvase.**

**Sres.:**

SALINAS SICCHA

GUILLERMO PISCOYA

**ENRIQUEZ SUMERINDE**